

tenece a los cantones suizos pertenece a la Confederación Suiza. Con respecto al sistema soviético de derecho, la sucesión sólo afecta a los bienes del Estado, quedando excluidos los bienes sociales o personales.

55. El Sr. MARTÍNEZ MORENO dice que la primera vez que leyó la definición de bienes públicos dada en el artículo 5 le planteó dificultades, ya que esta definición le recordaba la noción de bienes públicos consagrada por el código civil salvadoreño, que es una copia del código civil chileno, que a su vez se inspira en el código civil francés de 1804.

56. En realidad, los bienes del Estado se llaman en El Salvador «bienes nacionales» y se dividen en dos categorías: los bienes públicos, como las vías de comunicación, que están destinados al uso del público, y los bienes del Estado o bienes fiscales.

57. Desde el punto de vista del derecho internacional, el concepto de bienes públicos a que corresponde el artículo 5 parece justo. Por lo que respecta a la formulación del artículo, la mayor parte de las observaciones que el Sr. Martínez Moreno había pensado hacer ya han sido hechas por otros miembros de la Comisión. Quiere sin embargo señalar el problema de los bienes pertenecientes a terceros Estados. Estos bienes no deberían verse afectados por la sucesión, sino que deberían seguir siendo propiedad del tercer Estado interesado.

58. Por lo que respecta a la cláusula final, el Sr. Martínez Moreno propone que, en lugar de decir «o que sean necesarios para el ejercicio de la soberanía del Estado sucesor» se diga «o que sean necesarios para el cumplimiento de los fines sociales del Estado sucesor». Los tratadistas de derecho público, tanto constitucional como internacional, insisten desde hace mucho tiempo en la importancia de los fines sociales que el Estado debe servir. Los internacionalistas han señalado, en particular, que una comunidad de piratas que ejerza su autoridad en una isla no constituye un Estado. Esa comunidad dispone de un territorio, de una población y hasta de un gobierno, pero no tiene fin social y por tanto no constituye un Estado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1224.^a SESIÓN

Lunes 11 de junio de 1973, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/226; A/CN.4/247 y Add.1; A/CN.4/259; A/CN.4/267)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 4 (Ambito de aplicación de los presentes artículos) y

ARTÍCULO 5 (Definición y determinación de los bienes públicos) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los proyectos de artículos 4 y 5, que figuran en el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/267).

2. El Sr. BARTOŠ subraya lo peligroso que es remitirse al derecho interno para definir los bienes públicos, ya que el concepto de «bienes públicos» varía de una legislación interna a otra. Por ejemplo, en la sesión precedente el Sr. Ushakov indicó a la Comisión que en el derecho soviético los bienes inmuebles son bienes del Estado. En algunos Estados socialistas hay varios grados de propiedad. En Yugoslavia, por ejemplo, la propiedad de bienes raíces puede ser privada —en cuyo caso queda limitada a cierta superficie, pero sigue siendo propiedad privada en el sentido del derecho romano— o «social» —y se aproxima entonces al concepto soviético—, o pública. Por su parte, los países capitalistas distinguen incluso entre la propiedad pública y la propiedad privada del Estado y de las colectividades públicas.

3. La situación se complicaría aún más si, como había propuesto el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/247 y Add.1), la determinación de los bienes públicos se hiciese, excepto en caso de contraposición grave con el orden público del Estado sucesor, remitiéndose al derecho interno que regía el territorio afectado en el momento del cambio de soberanía. En efecto, muchos son los tratados de sucesión cuya aplicación ha planteado problemas insolubles a las comisiones de arbitraje, precisamente porque los conceptos de bienes públicos, bienes pertenecientes a las colectividades y bienes de propiedad privada no eran los mismos en la legislación de los Estados predecesores y sucesores. En época todavía reciente, cuando lograron su independencia ciertos países de Africa, se planteó el problema de determinar si las tierras pertenecientes a súbditos de la antigua Potencia colonial, por ejemplo, las grandes plantaciones, debían considerarse como propiedad privada o como propiedad colectiva usurpada.

4. Así pues, la Comisión debe esforzarse por averiguar si existen principios generales que rijan el concepto de bienes públicos. La idea en que se basa el artículo 5 es aceptable, pero el Relator Especial y el Comité de Redacción deberán encontrar una fórmula más clara, a fin de que la regla que se elabore se ajuste a los principios generales del derecho y de que sea más explícito el verdadero sentido de los conceptos utilizados.

5. El Sr. HAMBRO dice que la tarea de la Comisión se hace cada vez más difícil a medida que avanzan los trabajos. El artículo 5 plantea muchos problemas inherentes al fondo mismo de la cuestión y que el Relator Especial, a pesar de su agudo análisis, no ha podido resolver por completo.

6. El orador agradece al Relator Especial que haya tratado de simplificar el concepto de bienes públicos. En su primer informe¹, el Relator Especial se pronunció en

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968, vol. II, pág. 91.

favor del abandono de la distinción entre propiedad pública y propiedad privada del Estado. Esta distinción ha sido superada y los bienes públicos, tal como están definidos en el artículo 5, designan a todos los bienes del Estado. Este método quizás sea el más práctico, pero crea dificultades para varios miembros de la Comisión.

7. El Relator Especial ha tenido razón al adoptar el punto de vista según el cual la calificación de los bienes corresponde al derecho del Estado predecesor y no al derecho del Estado sucesor. Sin embargo, convendría tener en cuenta, a este respecto, el caso en que el territorio mismo, como dependencia del Estado predecesor, tuviera un derecho propio; en este caso, sería lógico referirse a ese derecho y no al derecho del mismo Estado predecesor.

8. El concepto socialista de la propiedad, al que se ha referido el Sr. Ushakov, no crea dificultades insuperables en materia de sucesión. Es evidente que no se plantearía ningún problema si la sucesión afectase a dos Estados socialistas. Pero tampoco habría ningún problema grave si el Estado predecesor estuviese dotado de un régimen socialista de la propiedad y el Estado sucesor tuviese otro régimen, ya que este último Estado podría aplicar su propio régimen después de la sucesión.

9. En el caso en que un territorio sujeto hasta entonces a un régimen capitalista fuese transmitido a un Estado sucesor de régimen socialista, las reglas ordinarias de jurisdicción permitirían al nuevo Estado soberano recurrir a su derecho interno para nacionalizar los bienes privados. Las dificultades que podrían plantearse no serían dificultades de sucesión de Estados, sino problemas de responsabilidad de los Estados habida cuenta de las reclamaciones basadas en derechos supuestamente adquiridos.

10. El hecho de que, según el derecho soviético, la propiedad privada no exista como tal, no tiene una importancia decisiva. Para los fines del presente debate, la «propiedad personal» del derecho soviético se puede considerar, a grandes rasgos, como equivalente a lo que en otras partes se denomina propiedad privada.

11. Pero el problema más importante que se plantea respecto del artículo 5 se refiere a las palabras finales «o que sean necesarios para el ejercicio de la soberanía del Estado sucesor en ese territorio». Independientemente de las dificultades originadas por los muchos significados de la palabra «soberanía», es inconcebible que bienes de este tipo no sean ya bienes públicos del Estado predecesor. El orador no conoce ningún ejemplo de bienes privados que puedan calificarse de necesarios para el ejercicio de la soberanía. Así pues, propone que se supriman esas palabras finales.

12. Finalmente, el orador insiste en que se supriman en el proyecto de artículos las referencias a la soberanía en todos los casos en que no sean absolutamente necesarias. El concepto de soberanía es difícil de definir, de comprender y de aplicar; se utiliza con muchas acepciones diferentes, y está impregnado de ideología y cargado de valor afectivo. Lo que es más, cada vez que se intenta promover la solidaridad internacional y desarrollar progresivamente el derecho internacional, la soberanía es invocada de manera casi invariable por quienes quieren oponerse al progreso. Resulta decepcionante ver que juristas de Estados recién independizados insisten tanto en la so-

beranía, cuando la soberanía fue invocada en un pasado reciente por las Potencias coloniales precisamente para oponerse a la descolonización.

13. Sir Francis VALLAT dice que hay que precisar la función que debe cumplir la definición contenida en el artículo 5, ya que esa función determinará su contenido. A su juicio, la definición cumplirá probablemente dos funciones totalmente distintas.

14. La primera consiste en circunscribir o limitar la materia en el sentido del artículo 4. A dicho efecto, es desde luego necesario precisar qué se entiende por bienes públicos.

15. La segunda función es totalmente distinta; se refiere a los efectos y a la aplicación de los otros artículos del proyecto. Se emplea la expresión «bienes públicos» como un término técnico en muchos artículos. Una definición de este término no es indispensable para la aplicación de las disposiciones del artículo 6, porque ese artículo dice que los bienes públicos serán transmitidos al Estado sucesor «con sus caracteres propios y su condición jurídica». El artículo 7, relativo a la fecha de la transmisión, forma parte él mismo de la definición.

16. En cambio, para comprender las importantes disposiciones del artículo 10, es indispensable una definición. Estas disposiciones requieren detenido examen, pero, tal como está redactado el artículo, el sentido de la expresión «bienes públicos» constituye un elemento esencial de su contenido.

17. Un estudio de los diversos proyectos de artículos confirma la necesidad de determinar qué se entiende por «bienes públicos». Es evidente que será muy difícil llegar a una definición precisa. Como de costumbre, sólo se podrá lograr en una fase ulterior, cuando la Comisión haya determinado cómo se utilizará efectivamente el término en los demás artículos. Sin embargo, por el momento es necesario ponerse de acuerdo sobre el sentido de la expresión «bienes públicos».

18. Sir Francis estima que la labor de la Comisión sería más fácil si comenzara por examinar qué se entiende por «bienes». Conviene con el Relator Especial en que hay que tomar el término en su acepción más amplia. El concepto de «bienes, derechos e intereses» es perfectamente aceptable; ha sido utilizado en muchos tratados modernos y en sí ha suscitado muy pocas dificultades. Abarca todas las categorías de bienes y todos los tipos de derechos y de intereses jurídicos.

19. En cuanto a la fecha de la transmisión de los bienes, Sir Francis estima en principio que debería coincidir con la del cambio de soberanía, como dispone el artículo 7. Sin embargo, la determinación de la fecha del cambio quizás no sea fácil, porque está relacionada con el problema del apartado a del artículo 3. Además, Sir Francis no está completamente convencido de que el término «soberanía» sea el que conviene emplear al respecto, y propone que se considere de nuevo la cuestión en relación con el artículo 7. Como en el caso de la sucesión en materia de tratados, la «sucesión de Estados» debe ser considerada como un hecho, y es la fecha de la sucesión la que debe servir de fecha de referencia.

20. El problema que se plantea seguidamente es el de la situación de los bienes. Si el artículo 5 sólo tratase de los

bienes internos, es decir, de los bienes situados en el interior del territorio afectado por el cambio, no plantearía ningún problema grave. Esos bienes dependerían del derecho del Estado sucesor, que podría adoptar respecto de los mismos disposiciones soberanas. No obstante, Sir Francis estima que el artículo 5 debe englobar todos los bienes afectados por el cambio, incluso si no se hallan situados en el territorio transmitido. En realidad, las verdaderas dificultades surgen cuando se trata de bienes situados en el territorio del Estado predecesor o en el de un tercer Estado, incluso si se descartan las cuestiones de reconocimiento, que, por desgracia, se plantean con frecuencia en la práctica.

21. Cuando se trata de tales bienes exteriores, la remisión a la «legislación del Estado predecesor» no es siempre válida. Si los bienes se hallan situados en un tercer Estado, es el derecho de ese Estado el que a menudo deberá aplicarse.

22. Plantea otro problema el hecho de que el Estado predecesor puede no tener un sistema de derecho unificado; una remisión al derecho del Estado predecesor sería entonces ambigua. Habría que remitirse de un modo preciso al derecho del territorio.

23. A fin de evitar todas estas dificultades, Sir Francis sugiere que en el artículo 5 se sustituyan las palabras «en relación con la legislación del Estado predecesor» por las palabras «con arreglo a la legislación aplicable», lo que permitiría resolver ese problema conforme a normas de derecho internacional privado.

24. Surgen asimismo graves dificultades en lo que respecta al vínculo con el Estado y al problema de la naturaleza de los bienes públicos.

25. El vínculo con el Estado debe entenderse como un vínculo jurídico. Como lo que se examina son las consecuencias jurídicas del hecho de la sucesión, la cuestión debe ser tratada esencialmente en términos jurídicos. Tal vez proceda extender o limitar su alcance, pero el único modo claro y válido de abordarla es comenzar por el concepto de bienes del Estado. Dado que la palabra «bienes» designa todos los «bienes, derechos e intereses», un criterio fundado en la propiedad pudiera ser el criterio determinante, ya se hable de «propiedad», de «pertenencia», o simplemente de «bienes del Estado».

26. Los bienes pertenecientes a otras entidades dan lugar a otros problemas distintos. Sir Francis piensa, por ejemplo, en los municipios y en los establecimientos públicos, como la BBC en el Reino Unido. En términos generales, es aplicable el principio de la continuidad. Sin embargo, si el proyecto versa también sobre los bienes de esas otras entidades, estima que debería aplicarse el principio de la distribución equitativa junto con el principio de la continuidad.

27. La cuestión de la naturaleza de los bienes, o más bien del fin para el que se poseen o son utilizados, suscita problemas en extremo difíciles de definición y aplicación. Por su parte, Sir Francis no intentará, por el momento, definir con precisión lo que constituye un fin público.

28. Sir Francis, si bien comprende las razones que han inducido al Relator Especial a dar una definición *a contrario* de los bienes públicos, preferiría, por su parte,

una definición positiva. No basta con decir que la expresión «bienes públicos» designará los bienes que no hubieren sido objeto de apropiación privada, porque esto implica tener que definir la apropiación privada, lo que es tan difícil como definir los bienes públicos. Ambos conceptos están igualmente sujetos a variaciones.

29. En lo que respecta a la última parte de la frase del artículo 5, Sir Francis comparte las dudas que han expuesto muchos de los oradores que le han precedido. Los proyectos de artículos deberían versar sobre el problema de la sucesión en la fecha del cambio de soberanía, sin tratar de reglamentar el ejercicio de la soberanía después de esa fecha.

30. Por último, Sir Francis estima, al igual que el Relator Especial, que las disposiciones del artículo 5, como las de los otros artículos del proyecto sólo deben aplicarse si no se acuerda otra cosa al respecto. Un acuerdo válido entre las partes interesadas debería prevalecer sobre esas disposiciones.

31. El Sr. YASSEEN dice que necesariamente es difícil definir y determinar los bienes públicos en un instrumento internacional. Esta expresión tiene quizás un significado claro y preciso en derecho interno, pero el significado que se le atribuye varía según los países con arreglo a las diferencias de regímenes sociales y económicos. De ahí que sea difícil hallar en derecho internacional una definición generalmente aceptable de los bienes públicos. A la Comisión le resulta tanto más difícil definir los bienes públicos cuanto que ha decidido seguir el método empírico propuesto por el Relator Especial. Toda definición debería ser, pues, el resultado, y no el punto de partida, del conjunto de los trabajos de la Comisión relativos a esta cuestión.

32. Al redactar las definiciones, el Relator Especial había estudiado ya el conjunto de la cuestión cuyo examen, por su parte, la Comisión apenas ha comenzado. Es preferible que la Comisión siga adelante, examine las distintas disposiciones que se le proponen y resuelva los problemas a medida que se planteen, a fin de ver claro y de estar en condiciones de elaborar una definición. Por ejemplo, el Relator Especial ha propuesto artículos sobre lo que él considera como bienes públicos. Al examinaresos artículos, la Comisión comprenderá mejor el alcance que este concepto tiene para el Relator Especial.

33. Es cierto que la definición que adopte la Comisión tendrá un doble objetivo: servir de marco a sus trabajos y conferir un estatuto a algunos bienes que no se mencionan directamente. No hay que excluir, por supuesto, este último objetivo, que es el más importante, pero que plantea muchos problemas. En efecto, incluso antes de adoptar una definición de los bienes públicos, nada impide lógicamente elaborar las normas relativas al régimen de su transmisión. Se planteó una cuestión análoga en relación con el régimen de los fondos marinos: mientras unos se oponían al establecimiento de dicho régimen antes de conocer sus límites, otros estimaban que ello no era indispensable una vez que la idea básica estaba clara. Quizá la Comisión no tenga por el momento una idea precisa de lo que son los bienes públicos, salvo en lo referente a cierto número de ellos, cuyo carácter nadie pensaría en poner en duda. Esto basta como hipótesis de partida. Sin dejar

totalmente a un lado el artículo 5, la Comisión debería pasar a examinar las distintas soluciones propuestas para la transmisión de bienes públicos, lo que le permitiría llegar a una definición más precisa de esos bienes.

34. El Sr. Yasseen comparte la opinión de quienes han evocado como una cuestión delicada la cuestión de los bienes situados fuera del territorio afectado por el cambio de soberanía. Sin duda, la transmisión de esos bienes podría plantear problemas de derecho internacional privado, pero depende en principio del derecho internacional público y, como el proyecto debe ocuparse de ellos, la definición debe englobarlos.

35. El Sr. USTOR dice que, al tratar la cuestión de los bienes públicos, conviene establecer una clara distinción entre los conceptos de *dominium* y de *propietas* del derecho romano. El *dominium* es la totalidad de los derechos del Estado en el ámbito del derecho internacional, mientras que la *propietas* es, en el ámbito interno, un derecho real del que pueden ser titulares tanto los particulares como el Estado.

36. El Sr. REUTER se refiere a una cuestión que ya ha sido planteada por ciertos miembros de la Comisión: la de la compensación a que pueda dar lugar la transmisión de bienes públicos. Lógicamente, la Comisión podría dejar de lado ese problema puesto que se plantea posteriormente a la transmisión y no depende de la sucesión de Estados propiamente dicha. Podría entonces establecerse una reserva respecto de esta cuestión en una disposición especial. Por lo demás, tal vez deban hacerse otras reservas, pues la modificación de la condición de los bienes transmitidos puede plantear otras cuestiones difíciles de resolver, en particular en el caso de bienes situados en el extranjero.

37. Una actitud de esa índole por parte de la Comisión sería, sin embargo, desalentadora, porque el sentido común requiere que la sucesión de Estados acarree una transmisión sin compensación, al menos en lo que respecta a los bienes que tienen carácter de bienes públicos.

38. La Comisión puede formular un proyecto de artículos muy sencillo, con muy pocas disposiciones, o bien un proyecto completo, en cuyo caso habría que abordar el problema de la compensación. Esto plantea la cuestión de la conveniencia de limitar el proyecto a los bienes para los cuales no cabe la compensación.

39. El Sr. BILGE recuerda que, a raíz de la revolución del Irak, Turquía tropezó con dificultades respecto de la determinación de los bienes del ex rey del Irak, que debían devolverse a este país. En tal caso, no se trataba sin embargo de una sucesión de Estados sino de gobiernos.

40. El problema de la determinación de los bienes públicos, a que se refiere el Relator Especial en el artículo 5, es muy importante para precisar el objeto de la transmisión. Pero ese problema está íntimamente relacionado con la cuestión de la transmisión propiamente dicha, que no se menciona. Como el Sr. Bilge no sabe cuáles son las intenciones del Relator Especial a ese respecto, no cree estar de momento en condiciones de pronunciarse únicamente sobre la cuestión de la determinación de los bienes públicos.

41. Refiriéndose a la práctica seguida por Turquía, el orador cita el Tratado de Lausana ², cuyo artículo 60 menciona los bienes del Imperio Otomano, sin definirlos y remitiendo simplemente al derecho interno del Imperio Otomano. El Sr. Bilge también indica que cuando Turquía inició negociaciones con Francia, Potencia mandataria de Siria, por cuestiones de límites con ese país, los bienes públicos afectados se mencionaron individualmente, sin dar de ellos definición alguna.

42. Cabe entonces preguntarse si conviene redactar una disposición para facilitar la determinación de los bienes públicos. Por su parte, el orador estima que debe tratarse, no de definir los bienes públicos, sino de determinarlos, lo que parece suscitar menos divergencias de opiniones. Es el único método posible, puesto que los bienes públicos no pueden definirse en derecho internacional, y tal es el método que ha seguido el Relator Especial al redactar su proyecto de artículo 5. Habida cuenta de las dificultades que el examen de esta cuestión plantea, sería preferible considerar que, de momento, corresponde a la opinión general de la Comisión.

43. El orador desea formular dos observaciones de carácter general sobre el artículo 5. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Reuter en la sesión anterior ³, el Sr. Bilge declara que si la cuestión de la transmisión del territorio no se trata en el proyecto, deberá modificarse el texto del artículo 5. Por eso, no puede pronunciarse ahora en favor del artículo 5 ni en favor de ninguna de las dos variantes anteriormente propuestas por el Relator Especial (A/CN.4/267, párr. 3 del comentario al artículo 5).

44. En lo referente a las dificultades que plantea la última frase del artículo 5, que se refiere a los bienes, derechos e intereses «que sean necesarios para el ejercicio de la soberanía del Estado sucesor», el Sr. Bilge no se opone al principio de la viabilidad ni al derecho de los Estados a disponer de sus recursos naturales. Se pregunta, no obstante, si la cuestión planteada a ese respecto por el Sr. Reuter no es ajena al tema que se examina. Tal vez convendría aislar esa frase del resto del artículo.

45. Por lo que respecta a la redacción, el artículo 5 sólo trata en realidad de la determinación de los bienes públicos y, por lo tanto, deberían suprimirse en el título las palabras «Definición y».

46. En la variante A (*ibid.*) convendría aclarar que los bienes deben tener carácter público, puesto que también pueden existir bienes semipúblicos.

47. Si la Comisión se pronuncia en favor del artículo 5, podría introducir una referencia a la legislación del territorio interesado. El orador no se opone al empleo del término «soberanía, puesto que permite indicar la naturaleza de las funciones que ejerce el Estado sucesor en el territorio. En cambio, el concepto de «apropiación privada» debería aclararse, pues también existen bienes privados del Estado. El Sr. Ushakov ha mantenido que todos los bienes del Estado son bienes públicos ⁴, pero, según el

² Véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XXVIII, pág. 52.

³ Véase el párrafo 28.

⁴ Véase la 1220.^a sesión, párr. 35.

derecho administrativo turco, existen también bienes del Estado considerados como privados en razón de su destino. Por consiguiente, sería preferible contraponer los bienes públicos a los bienes que no hayan sido objeto «de apropiación por personas privadas». Esta fórmula se aplicaría igualmente a los bienes privados del Estado puesto que, cuando un Estado posee bienes privados, dispone de ellos como persona privada.

48. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, señala que el problema de la definición de los bienes públicos se complica necesariamente por las diferencias de organización interna que existen entre los Estados. Propone que, para los fines del presente proyecto de artículos, se considere que los bienes públicos son los bienes que el Estado predecesor consideró como tales.

49. El Sr. QUENTIN-BAXTER opina, al igual que los oradores que le han precedido, que el Estado sucesor es un nuevo legislador cuyos poderes sólo están subordinados a las normas imperativas de derecho internacional. Hace suyas en lo esencial las opiniones expresadas por Sir Francis Vallat, pero se pregunta si éste no ha ido demasiado lejos al proponer que se suprima en la definición de los bienes públicos la referencia a la legislación del Estado predecesor. Como se ha dicho acertadamente, el principio fundamental de la sucesión es el respeto de la continuidad, tanto si se trata de derechos públicos como de derechos privados. Por eso la propiedad de la *New Zealand High Commission* en Londres no corresponde a S.M. la Reina, sino a una entidad creada por el Parlamento neozelandés.

50. En lo que respecta a los bienes «necesarios para el ejercicio de la soberanía del Estado sucesor», el orador no discute el derecho del Estado a legislar en la materia, pero se pregunta qué ocurrirá con los bienes situados en el territorio de un tercer Estado.

51. El Sr. KEARNEY se propone hacer dos observaciones. En primer lugar, el problema que examina la Comisión va quizás más allá de la cuestión de la determinación de los bienes que son propiedad del Estado en la fecha de la sucesión. Por ejemplo, ciertas tierras que son propiedad de los Estados Unidos constituyen el objeto de una serie de acuerdos celebrados con los indios de América en virtud de los cuales una tribu determinada conserva derechos sobre el territorio, derechos que residen en los miembros de la tribu como colectividad. Tales acuerdos no son considerados como tratados internacionales, pero poseen una condición jurídica especial que los sitúa por encima de un simple contrato entre el Estado y unos particulares. Sería difícil resolver por medio de una simple definición los problemas que se plantean cuando una relación jurídica de ese género resulta afectada por una sucesión y quizás sea menester elaborar disposiciones especiales.

52. En segundo lugar, se ha señalado que la alta mar se había definido mediante una fórmula negativa⁵. Sin embargo, en vista de la evolución reciente, no parece que la elección de este precedente sea de las más felices.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115, artículo 1.

1225.ª SESIÓN

Martes 12 de junio de 1973, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/226; A/CN.4/247 y Add.1; A/CN.4/259; A/CN.4/267)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 4 (Ambito de aplicación de los presentes artículos) y

ARTÍCULO 5 (Definición y determinación de los bienes públicos) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los proyectos de artículos 4 y 5 presentados por el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/267).

2. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el debate a que dio origen el artículo 5 y las distintas variantes de ese artículo propuestas por el Relator Especial en sus informes sucesivos demuestran cuán difícil resulta definir los bienes públicos. La última fórmula propuesta, el actual artículo 5, puede dividirse en dos partes: una primera parte en que se hace un intento de definición de los bienes, derechos e intereses que se han de transmitir, y una segunda parte, en que se califican de bienes públicos los bienes necesarios para el ejercicio de la soberanía del Estado sucesor.

3. El orador puede aceptar fácilmente la primera parte del artículo, cuyo alcance es suficientemente amplio para tener en cuenta las diferencias existentes entre los derechos internos de los distintos países y que, aunque redactada en forma negativa, es preferible a una enumeración, que no sería jamás exhaustiva. En cambio, la segunda parte, que al parecer pretende englobar todo aquello que no está comprendido en la primera, es demasiado imprecisa, y se corre el riesgo de que, en lugar de completar la primera, como debería ser, la prive de su contenido, puesto que deja prácticamente el campo libre al Estado sucesor. Así pues, es preciso suprimir esta segunda parte o buscar una fórmula que no se preste a una interpretación abusiva.

4. La transmisión de los bienes en caso de sucesión generalmente se regula mediante acuerdo, pero las sucesiones son también muy a menudo resultado de un conflicto entre fuerzas desiguales, de manera que conviene encontrar para el artículo 5 una fórmula que pueda desempeñar la función de norma supletoria en los casos en que no se ha celebrado acuerdo alguno.

5. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a responder a las observaciones formuladas durante el debate.